-----Trelew, de febrero de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P., P. S. s/ Incidente de Revocación Testamentaria en Autos Caratulados: “C., C. I. s/ Sucesión Ab – Intestato” (Expte. Nro. 2705 – Año 2005) (Expte. Nro. 03 – Año 2011)” (Expte. Nro. 636 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 03 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A., en representación de la parte actora, a fs. 57 y concedido a fs. 58 contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 475/2016 (07/10/16) obrante a fs. 52/54vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) El juez de grado resuelve, en lo que aquí interesa, imponer las costas a la actora perdidosa.----------

-----Para así decidir tiene en cuenta que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye obstáculo para imponer las costas del pleito desde que es necesario examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar como así en qué medida la conducta de cada una de las partes influyo para que le controversia concluyera de tal forma. Agrega que el actor pese a que se encontraban en trámite las causas 2223/05 y 2861/05 inicia la presente por considerar que nada modifica los efectos que han provocado las escrituras Nro. 350 y 351 respecto del testamento ológrafo, en virtud de lo dispuesto por el art. 3838 del Código Civil, y frente a ello la demandada había planteado la nulidad de ambas escrituras por contener un negocio simulado lo que así ha sido tratado y resuelto en las causas aludidas y que motivaran la abstracción del tratamiento del incidente planteado. -----II) La parte actora se agravia por cuanto al tiempo en que se formuló la revocación testamentaria no se había decretado la nulidad de las Escrituras Nro. 350 y 351, de tal manera se infería que el último acto de voluntad estaba contenido en dichas escrituras que por su tenor dejaban sin efecto el testamento presentado por E. R.. Expresa que su mandante tuvo motivos valederos para formular la revocación testamentaria y en consecuencia para litigar en autos lo que sería causal de eximición de costas. Explica que se presenta una circunstancia extraordinaria teniendo en cuenta el momento en que se formuló la revocación testamentaria y radica ello en que se encontraban vigentes las Escrituras señaladas. Cita jurisprudencia en aval de su postura.----------

-----A fs. 64//vta. E. R. con el patrocinio letrado del Dr. A. Y. contesta la expresión de agravios. Señala que el juez de grado ha mantenido el fundamento de la institución y

como principio esencial el hecho objetivo de la derrota. Indica que las circunstancias subjetivas carecen de influencia para determinar la

imposición de costas. Expresa que el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso y que las costas al vencido importan una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito para obtener el reconocimiento de su derecho. Reconoce que el juez tiene la facultad de eximir total o parcialmente de la condena y que esta excepción no admite reparos cuando se aplica a casos en los que ha mediado convicción fundada acerca del derecho que se invoca, que se asienta en cuestiones que suscitan aplicación de leyes nuevas o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o cuando tienen una complejidad jurídica, pero en situaciones fronterizas la duda debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio general. Indica que el apelante funda sus agravios en que al tiempo en que formuló la revocación no se había decretado la nulidad de las escrituras pero ello no configura una situación de excepcionalidad para apartarse del principio rector de la condena en costas al vencido. ----------

-----III) Que a fs. 46 E. R. manifestó que la demanda de revocación testamentaria interpuesta estaba fundada en la existencia de las Escrituras Públicas Nro. 350 y 351 pasadas por ante el escribano H. G.. Que en los expedientes Nro. 2861/05 y 2223/05 se cuestionaron las citadas escrituras habiéndose declarado la nulidad de las mismas mediante Sentencia Nro. 370/12 y 371/12, respectivamente, por lo que la cuestión planteada en este incidente ha quedado abstracta debiendo rechazarse.----------

----Que corrido traslado a la parte actora a fs. 47 se presenta el Dr. P. O. A. en representación del actor y solicita la apertura a prueba de las actuaciones. ---------Que dictada Sentencia a fs. 52/54 se declaró abstracta la cuestión atinente a la revocación testamentaria por cuanto han sido declaradas nulas las escrituras Nro. 350 y 351 y le impuso las costas del proceso al actor. ----------La sentencia, en lo que aquí interesa, fundó la imposición de costas en que el demandante "…pese a que se encontraban en trámite las causas 2223/05 y 2861/05, inicia la presente por considerar que ello en nada modifica los efectos que han provocado las escrituras N°350 y 351 respecto del testamento ológrafo, en virtud de lo dispuesto por el art. 3838 del CC y frente a ello, la parte demandada ha planteado la nulidad de ambas escrituras por contener un negocio simulado, lo que así ha sido tratado y resuelto en las causas

aludidas actos que motivaron la abstracción en el tratamiento del incidente aquí planteado…”. ----------Efectuando un análisis de la presenta causa tenemos que a fs. 46 y cuando ya había recaído sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera instancia la demandada planteó que la cuestión debatida en el presente incidente había devenido abstracta. Que corrido traslado a la parte actora (ver fs. 47), dicha parte insiste en proseguir con la presente causa por cuanto sostiene ha interpuesto el recurso de queja en relación a las sentencias dictadas en los autos caratulados “P. F., N. R. y otros c/ P. C., P. S. y otros s/ Redargución de falsedad de instrumento público- Ordinario” (Expte. Nro. 2861 – Año 2005) y “P. F., N. R. y otros c/ P. C., P. S. s/ Acción de nulidad” (Expte. Nro. 2223 – Año 2005), y peticiona a fs. 50 la apertura a prueba de la

presente causa. ----------

----Sentado ello, importa señalar que la regla general cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta es que las costas deben aplicarse en el orden causado pues las partes no pueden calificarse de vencedora ni vencida.----------Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues la mera circunstancia de que una cuestión se torne abstracta no constituye obstáculo para decidir la suerte de las costas, debiendo para ello necesariamente examinar en el caso concreto cuales han sido las causas que condujeron a ese desenlace, ponderando en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia

original finalice de esa forma. ----------

---En el presente caso la parte actora con su accionar provocó la iniciación de un litigio innecesariamente y también contribuyo a la abstracción del mismo, pues como se señalara precedentemente ha sido la misma parte que intervino en las escrituras Nro. 350 y 351 que a la postre se declararan nulas.----------

---Con base en ello, se estima que corresponde confirmar la imposición de costas a la actora ya que como se viera pese a haberse sentenciado las causas que tornaron abstracta la cuestión aquí planteada, tanto en primera como asimismo en segunda instancia, dicha parte insistió en proseguir con la presente casa hacia otro estadio procesal y señal de ello lo es el escrito presentado a fs. 50 cuando solicita su apertura a prueba. ----------

----IV) Las costas de Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 69 y 70 del C.P.C.C.), se aplican a la parte actora. ----------

----Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el

resultado obtenido, para el Dr. A. Y., letrado patrocinante de la demandada, en el 30 % de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 475/2016 de fs. 52/54vta. en cuanto ha sido materia de agravios.----------

----------II) IMPONER las costas de Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota a la parte actora (Art. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----------III) REGULAR los honorarios del Dr. A. Y., letrado patrocinante de la demandada, en el 30 % de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES